

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA DRA. MARÍA MACARITA ELIZONDO GASPERÍN EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL 08 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/OAX/096/2009**

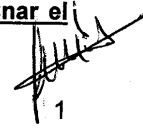
Con fundamento en el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompañaré el proyecto en cuestión al tenor de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los integrantes del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Oaxaca y remitir los originales de los documentos que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, acorde con lo dispuesto por los artículos 371, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se aboque al análisis de los argumentos hechos valer en contra del oficio CED/016/2009 de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve emitido por el 08 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Disiento del criterio de la mayoría porque en el proyecto se parte de la premisa consistente en que el promovente pretende impugnar el oficio CED/016/2009 de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, emitido por integrantes del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Oaxaca, en el cual solicitaron al Partido Revolucionario Institucional el retiro de su propaganda de diversos lugares de dicho distrito electoral.

En consecuencia, en el proyecto se considera que la conducta reclamada no puede ser enmendada a través de una denuncia que dé origen al procedimiento sancionador ordinario, pues el acto de que se trata sólo puede ser impugnado a través del recurso de revisión previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mi opinión, del análisis del escrito inicial podemos concluir que se pretende presentar una queja o denuncia para iniciar un procedimiento sancionador vinculado con el actuar de los integrantes del 08 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Oaxaca, al emitir el acuerdo CED/016/2009 **y no impugnar el citado acuerdo a través del recurso de revisión.**



1

Lo anterior se desprende al analizar el escrito presentado por el C. Elías Cortés López, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en el cual expresa:

... vengo a interponer formal **QUEJA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** (sic), en relación a los hechos que constituyen infracción y violación a diversas normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, irregularidades cometidas por los Ciudadanos: LIC. RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS, LIC. CRUZ VERÓNICA VÁSQUEZ DE LA ROSA, ARQ. MARIO GERARDO CERVANTES AUDELO, LIC. TERESITA DE JESUS HEREDIA ARRONA, DR. MARIO GERARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Consejeros Electorales del 08 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como responsables de un acto unilateral y arbitrario consistente en la imposición de una sanción consistente en el retiro de la propaganda de tipo genérica de mi representado en diversos lugares del distrito electoral federal 08, del Estado de Oaxaca, sin mediar procedimiento alguno por el cual se pudiera defender mi representado, ya que de manera negligente emiten el oficio CED/16/2009, de fecha 17 de abril de 2009, por medio del cual imponen dicha sanción, acción que se ha cometido, en perjuicio de la ciudadanía y mi representado, lo que constituye una flagrante violación a las normas señaladas, además de quebrantar la equidad en la contienda del presente proceso electoral y faltar a los principios rectores de todo órgano electoral.

...  
[Lo subrayado es énfasis de la suscrita]

Asimismo, en el apartado relativo a los hechos y agravios señala:

...  
SEXTO.- La sanción impuesta de manera arbitraria y sin cumplir con el procedimiento establecido para la imposición de este tipo de sanciones a mi representado, que hacen los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital del IFE en Oaxaca, a través de dicho oficio es notoriamente arbitraria, parcial e ilegal, violentando los principios rectores de la función electoral, puesto a nadie se le puede coartar la garantía de audiencia que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República. En este sentido, el acto realizado por los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital, resulta tendenciosa, sin objetividad y con una clara intención de dejar en estado de indefensión a mi representado. Esta actitud de quienes representan el órgano electoral en el distrito electoral federal 08, del Estado de Oaxaca, son hechos que contraviene a las disposiciones legales previstos en los artículos 16, 45 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 párrafo 2, 347, párrafo 1 incisos c) y f); 380 párrafo 1 inciso c), d), g), j) y k). Además con ello se vulneran los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos antes mencionados.

Ante esta situación, los señores Consejeros Electorales que hoy denunciarnos, están faltando a la observancia de los principios rectores mencionados con anterioridad, ya que no ajustan su conducta a lo dispuesto y ordenado por las disposiciones electorales invocadas, a los acuerdos del órgano superior jerárquico del Instituto Federal Electoral, como lo es el Consejo General y a las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentando jurisprudencias, además están desplegando conductas que atentan contra la

imparcialidad de la función electoral, están asumiendo funciones en forma indebida en cuestiones que competen a otros órganos del IFE, al tratar de imponer sanciones a algún partido político, como lo es el retiro de alguna propaganda, que como quedo demostrada es legal, en forma unilateral y sin previo acuerdo y menos procedimientos alguno en el cual permitiera la defensa de mi representando, como lo establecen las normas electorales; se observa, con su proceder, una notoria negligencia, ineptitud y descuido por parte de los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital Electoral del Estado de Oaxaca, del IFE, en el desempeño de las funciones que deben realizar, están realizando promociones, como el requerimiento que se le hace a mi representado, infringiendo las disposiciones electorales; no se preservan, con su actuar, los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores; están emitiendo, con el escrito que se me notifica, una opinión pública que implica prejuzgar sobre un asunto que dicen conocer. Con todo ello, LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ahora denunciados, están dejando de desempeñar las funciones que les son encomendadas por nuestra carta magna, por las leyes y reglamentos electorales, así como por los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[Lo subrayado es énfasis de la suscrita]

De la lectura completa del escrito referido queda claro que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional promueve su curso con fundamento, entre otros, en los artículos 150, 341 párrafo 1 inciso f) y m); 347 párrafo 1 incisos c) y f), 379 párrafo 1 y 380 incisos g), h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren al régimen de responsabilidades administrativas.

Aunado a lo anterior, en el apartado respectivo a las cuestiones de derecho refiere:

#### DERECHOS (sic)

**PRIMERO.** Son ustedes competentes para conocer de la presente queja con base en el artículo 150, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.** En cuanto al fondo del procedimiento sancionador se encuentra regulado en los artículos 381, 382, 383, 384 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en los puntos petitorios solicita:

**SEGUNDO.** Se me tenga por presentado (sic) QUEJA en contra de los CIUDADANOS: LIC. RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS, LIC. CRUZ VERÓNICA VÁSQUEZ DE LA ROSA, ARQ. MARIO GERARDO CERVANTES AUDELO, LIC. TERESITA DE JESUS HEREDIA ARRONA, DR. MARIO GERARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, consejeros electorales del 08 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por diversas violaciones a los ordenamientos constitucionales y legales.

...

QUINTO. Continuar con el trámite del presente asunto hasta su total conclusión, y en el momento oportuno se sancione (*sic*) que conforme a derecho sea procedente a los ciudadanos consejeros denunciados, por incurrir en violaciones sistemáticas y graves a la normatividad electoral.

...

Con base en lo expresado en los párrafos anteriores y de la revisión detallada del escrito presentado, es claro que se trata de iniciar, a través de una queja o denuncia, un procedimiento para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral denunciados. En consecuencia, no es dable interpretar el ocursu de mérito porque es clara y no deja lugar a dudas la verdadera intención del promovente en la causa de pedir.

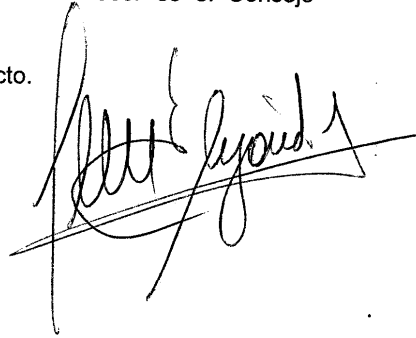
Ahora bien, si lo que se cuestiona es el trámite que se debe dar al ocursu presentado, basta leerlo detenida y cuidadosamente, para que de su correcta comprensión se advierta y se esté a lo que *quiso decir* el promovente, sin darle una diversa basada en lo que *aparentemente se dijo*, es decir, se debe analizar el ocursu en conjunto para que se pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, lo anterior con base en los razonamientos sostenidos en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99 cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, aplicables mutatis mutandi, al presente caso. En síntesis, aún cuando se optara por una interpretación de la voluntad del promovente, con base en todos los elementos citados anteriormente, se llegaría a la conclusión referida en el párrafo anterior.

Así, en conclusión, atendiendo al escrito presentado, considero que no se impugna el acuerdo CED/016/2009 de fecha 17 de abril de dos mil nueve, a través del cual los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital Electoral del Estado de Oaxaca solicitaron al Partido Revolucionario Institucional el retiro de su propaganda de diversos lugares de dicho distrito electoral, como se sostiene en el proyecto, pues es claro que:

1. El acuerdo CED/016/2009, considerado en el proyecto como acto impugnado, fue emitido el 17 de abril y el escrito que nos ocupa es de 18 de junio, ambos del presente año, por lo que se advierte que ha transcurrido en exceso el tiempo para su impugnación, de ahí que existe un elemento de convicción para considerar que no es la intención del promovente interponer el recurso de revisión contra el citado acuerdo;
2. En ninguna parte del documento en estudio se hace referencia expresa al recurso de revisión, y
3. Los argumentos que manifiesta en su escrito van enderezados a cuestionar la actuación o conducta de los consejeros electorales.

Con base en lo anterior y para ser congruentes con las resoluciones CG413/2009 y CG487/2009 aprobadas por este Consejo General, considero que el presente asunto debe ser tramitado conforme al procedimiento aplicable para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral denunciados, en consecuencia, con fundamento en el artículo 366 párrafo 5, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales propongo que el expediente se devuelva al Secretario Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades a su tramitación, atendiendo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número de clave SUP-RAP-184/2009, en lo relativo a que el procedimiento que debe seguirse es el establecido en los artículos 361 a 366 del código de la materia y la autoridad competente para conocer es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por las razones expresadas no acompañaré el proyecto.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Antonio López', written over a horizontal line.